



Roj: **AAP B 2083/2017 - ECLI:ES:APB:2017:2083A**

Id Cendoj: **08019370172017200059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **26/01/2017**

Nº de Recurso: **738/2016**

Nº de Resolución: **46/2017**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **MIREIA BORGUÑO VENTURA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

### **SECCIÓN DIECISIETE**

#### **ROLLO Nº 738/2016-R**

Procedimiento ordinario 428/2015 Juzgado Primera Instancia 33 Barcelona

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS, S.A. c/ VOITH PAPER ROLLS GMBH & CO.KG BTF SYSTEM, S.L.

#### **A U T O núm. 46/17**

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Jose Antonio Ballester Llopis

D<sup>a</sup> Mireia Borguño Ventura

D<sup>a</sup> María Sanahuja Buenaventura

En Barcelona, a veintiseis de enero de dos mil diecisiete

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Se aceptan los del auto dictado en fecha 7 de abril de 2016, por el Juzgado Primera Instancia 33 Barcelona, en el Incidente dimanante del Juicio Procedimiento ordinario numero 428/2015, promovido por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS, S.A., contra VOITH PAPER ROLLS GMBH & CO.KG BTF SYSTEM, S.L., siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente:

"Se estima la declinatoria planteada por VOITH PAPER ROLLS GMBH & CO.KG BTF SYSTEM, S.L., por NO ser competente este Juzgado para conocer del presente procedimiento, con imposición de las costas del presente incidente a SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS, S.A."

**SEGUNDO.-** Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARBUROS METALICOS, S.A., que fue admitido y, tras los trámites legales, se señaló día para la celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Mireia Borguño Ventura.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HIDROCARBUROS METÁLICOS S.A. interpone recurso de apelación contra el auto dictado el 7 de abril de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona en autos de juicio ordinario nº 428/2015. En el referido procedimiento Carbuos Metálicos ejercita acción de reclamación de cantidad fundada en el impago de unas facturas emitidas por el suministro



de mercancías a la demandada VOITH PAPER ROLLS GMBH & CO.KG, empresa con domicilio social en Austria. La demandada, antes de contestar a la demanda, planteó declinatoria por falta de competencia internacional, y ello con fundamento en la cláusula de sumisión expresa a los Tribunales de Austria, en concreto a los de la localidad de Wiener Neustadt, contenida en las condiciones generales de compra de Voith que dice fueron aceptadas por la vendedora actora e incorporadas a la relación contractual.

Previo traslado al Ministerio Fiscal que informó a favor de la competencia de los Tribunales austríacos, el Juzgado estima la declinatoria y declara su incompetencia territorial para el conocimiento del asunto al amparo del art. 22 LOPJ. Fundamenta su resolución en que la empresa demandada no tiene su domicilio en España, y que la empresa a través de la cual se pretende su emplazamiento (BTF SYSTEMS S.L., con domicilio en Barcelona), carece de legitimación pasiva al no ser parte de la relación negocial en que se funda la acción ejercitada, ni ser representante de la demandada.

Frente a dicha resolución se alza Carbueros Metálicos que recurre en apelación aduciendo la incorrecta aplicación del art. 22 LOPJ, y la omisión de pronunciamiento alguno en relación a la cláusula de sumisión expresa alegada por la parte demandada y al régimen de fueros establecido por el Reglamento UE nº 1215/2012, e interesa que se declare la inexistencia de la referida cláusula y la competencia del Juzgado para el conocimiento y resolución del procedimiento. La parte contraria se opone al recurso y solicita la confirmación de la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** La declinatoria cuya resolución es objeto del presente recurso obedece a una posible falta de jurisdicción del Juzgado ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales **extranjeros**. La Juez a quo ha declarado su incompetencia territorial con fundamento en el art. 22 LOPJ al no tener la demandada su domicilio social ni centro de administración en España.

El art. 21-1 LOPJ declara que "Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas". Así, la competencia internacional de los tribunales españoles no sólo se regula por normas nacionales sino también por las internacionales; es más, no puede desconocerse el valor que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico al tratado internacional, con la fuerza que le asignan el art. 96 de la Constitución y el art. 1-5 del Código Civil, lo que justifica su prevalencia sobre la norma de origen interno.

Cuando en un litigio existe un elemento **extranjero** domiciliado en otro estado miembro de la Unión Europea, la competencia judicial internacional está regulada, con carácter general, por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012, 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El art. 5 de dicho Reglamento, y en cuanto resulta de interés en este caso, dispone que, en materia contractual, las personas domiciliadas en un Estado miembro podrá ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro, en concreto, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda, entendiéndose, salvo pacto en contrario, que dicho lugar será: 1)- cuando se trate de una compraventa de mercancías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercancías; y 2)- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios.

Por otra parte el art. 25-1 del mismo Reglamento dispone que "Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: a)- por escrito o verbalmente con confirmación escrita; b)- en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas; o c)- en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado".

Este precepto convierte a los tribunales designados en el pacto en exclusivamente competentes, quedando obligados los tribunales de los restantes Estados a abstenerse de conocer, siempre que no se infrinjan con su aplicación al caso ninguna de las competencias inderogables exclusivas previstas legalmente.

**TERCERO.-** La validez de la cláusula de sumisión expresa regulada en el art. 25 citado está sujeta a una serie de condiciones. La primera es que al menos una de las partes tenga su domicilio en un Estado miembro, requisito que se cumple en el caso que se examina pues ambas partes tienen su domicilio en la UE. La segunda se refiere



a que la cláusula de elección de fuero debe realizarse por escrito o verbalmente con confirmación escrita, y éste es el requisito que la recurrente sostiene que no concurre, pues alega que no existe entre las litigantes ningún documento o contrato firmado que incluya cláusula de sumisión expresa a los tribunales austríacos.

La demandada afirma en su declinatoria que envió una copia de sus condiciones generales del contrato junto con su aceptación del pedido que previamente le había remitido la actora, por lo que esta conocía su existencia y contenido y aceptó la compra sin objeción alguna a la incorporación de tales condiciones generales, y, por tanto, de la cláusula de sumisión expresa. Así lo deduce de que en su aceptación del pedido se hace constar que "realizamos el pedido de acuerdo a nuestros términos de compra y entrega", entre los que se incluye la referida cláusula de sumisión expresa. Sin embargo, la parte actora niega que junto con la confirmación del pedido la demandada remitiera tales condiciones generales entre las que se incluía la cláusula de sumisión expresa a Austria.

Del examen de la documentación aportada por ambas partes en la cuestión de competencia planteada, es de ver que la actora remitió a la demandada a través de la empresa BTF System S.L. (Sr. Landelino ), con domicilio en la ciudad de Barcelona, el detalle de las condiciones de suministro de mercancía (gases) y alquiler de equipos que interesaban a la demandada, mediante burofax de fecha 7 de junio de 2010 (doc. 1 declinatoria). Dicha oferta fue aceptada por la demandada Voith Paper mediante la remisión de un fax de fecha 9 de julio de 2010 (doc. 2 declinatoria) en el que si bien se dice "pedido efectuado sobre la base de los siguientes términos de compra y entrega", lo que a continuación se relaciona en dos páginas son las mercancías objeto de la compraventa, las fechas de entrega, el lugar de entrega (Sangüesa-Navarra) el precio, y la persona de contacto (Sr. Landelino ). La demandada no ha acreditado que remitiera junto a la aceptación de dicho pedido ningún clausulado de condiciones generales del contrato (entre las que se incluiría la cláusula de sumisión expresa referida), el cual aporta con su escrito y consta de dos páginas también.

Como con razón defiende la recurrente, la confirmación del pedido constaba de dos páginas, como así se plasma en el propio documento, y si la demandada hubiera remitido al mismo tiempo las condiciones generales aludidas, la transmisión constaría de cuatro páginas, por lo que cabe concluir que dichas condiciones no se enviaron junto a aquella. Así resulta tanto del doc. nº 2 aportado por la demandada en su escrito de declinatoria, como del doc. nº 1 aportado por la actora con su escrito de oposición a la declinatoria. Además, hay que destacar que tales condiciones no están firmadas, ni siquiera por la demandada.

No se cumplen así los requisitos exigidos por el art. 25 del Reglamento para estimar la existencia de la cláusula de sumisión expresa alegada, por lo que debe acudir entonces a los fueros dispuestos en el art. 5 del mismo Reglamento, y que recogía también el art. 22 ter LOPJ en su redacción vigente al momento de interponer la demanda, y declarar por ello la competencia de los Juzgados españoles para conocer del presente pleito, por cuanto tanto el lugar de entrega de las mercancías como el lugar de pago es en territorio español, y sin que se haya planteado cuestión de competencia territorial alguna entre tribunales españoles.

Todo lo expuesto conlleva la estimación del recurso y la revocación de la resolución apelada en el sentido de declarar la competencia de los Juzgados españoles para el conocimiento del presente procedimiento.

**CUARTO.**- Por aplicación de lo dispuesto en el art. 398-2 LEC , al estimarse el recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA** : Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HIDROCARBUROS METÁLICOS S.A. contra el auto dictado el 7 de abril de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Barcelona en autos de juicio ordinario nº 428/2015, que se revoca en el sentido de declarar la competencia de los Juzgados españoles para el conocimiento del presente procedimiento, y sin expresa imposición de las costas del recurso.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente.

Contra la presente resolución, no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados al margen.